



7.2

014838-08-06-10

Bogotá D.C.,

Doctor

JORGE LUIS MADRID NOVOA

Director Ejecutivo

Asociación de Municipios del San Jorge

Carrera 10 No. 10 – 02

Antigua Terminal de Transporte

Buenavista Córdoba

Asunto: FAX

Tema: Otros Temas Territoriales

Subtema: Contratación de la gestión tributaria

Respetado Doctor:

En atención a sus solicitud enviada vía fax nos permitimos manifestarle que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades. Por lo anterior, la respuesta se remite de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de manera general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

“¿Puede una asociación de municipios suscribir un convenio con los municipios asociados para el apoyo en el recaudo de los tributos locales y cual sería su alcance?”

¿Puede la Asociación cobrar por el servicio?, y en caso de ser posible ¿cómo se determina el monto y tarifa a cobrar?”

El pasado 21 de mayo de 2010 se sancionó la Ley 1386 de 2010. El primer artículo prohíbe expresamente la celebración de cualquier contrato o convenio que delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos administrados por las entidades territoriales.

Artículo 1°. Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se

presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Por lo anterior, consideramos que ante esta prohibición resulta ilegal la suscripción de un convenio entre la Asociación de municipios y los municipios asociados que involucre la entrega de funciones tributarias de cualquier municipio en cabeza de la asociación.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

DAEH